

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

En sesion de 4 del actual se acordó que las horas de Oficina, mientras duren los calores, serán desde las ocho á las doce de la mañana, y las sesiones de dicha Comision, en los que se fije, de diez á doce.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Valladolid 4 de Junio de 1888.—El Vice-presidente, *Ramon Pardo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto reglamento para el servicio de investigacion de la Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO.

Artículo 1.º El servicio de investigacion de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos que corresponden al Estado en la Península é islas adyacentes, se desempeñará por los Inspectores de partido é Ingenieros industriales á que se refieren los artículos 8.º y 9.º de la ley de Administraciones subalternas de Hacienda de esta fecha; pero, principal y preferentemente por los últimos, el relativo á las industrias fabril y manufacturera.

Art. 2.º El nombramiento y separacion de unos y otros corresponde al Ministro de Hacienda, con sujecion á las reglas establecidas ó que se establezcan para la provision de cargos públicos; tendrán carácter de funcionarios del Estado, y dependerán de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º El ingreso de los Ingenieros industriales en el Cuerpo de la Administracion económica, se verificará por la categoría de Oficial de segunda clase de Hacienda pública á no tener los aspirantes servicios administrativos que les den otra superior; gozarán todos de iguales derechos y facultades, y ascenderán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 4.º Las plazas que deban cubrirse, hasta el número que se considere necesario, se proveerán por concurso entre los que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Tener título de Ingeniero industrial.
- 2.º Ser español y mayor de veinticuatro años.
- 3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Se observará después el orden de preferencia que á continuación se expresa.

A. Los que hayan prestado servicios en la contribucion industrial ó desempeñen actualmente, ó hayan desempeñado cargos oficiales en las Fábricas Nacionales de Tabacos ú otros establecimientos de la Hacienda.

B. Los que presten ó hubieren prestado en plazas de plantilla, en las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos y Propiedades del Estado, ó desempeñen en la actualidad las de Fieles contrastes de pesas y medidas, divisiones de ferrocarriles ó salinas.

C. Los que tengan además del título de Ingeniero industrial otros de las facultades de ciencias, ó cuenten con mayor antigüedad en el primero.

Art. 5.º En lo sucesivo se proveerán también por concurso las plazas de nueva creacion; ó que queden vacantes, entre los Ingenieros que, á más de reunir los requisitos determinados en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, comprueben, por certificacion universitaria, haber aprobado la asignatura de Derecho administrativo; y en orden de preferencia los que hayan prestado servicios al Estado en cualquier ramo, especialmente en los de Hacienda.

Art. 6.º No estando circunscrito el servicio de los Inspectores con título de Ingeniero industrial á una sola provincia sino á las que comprende una region de las que establece la ley de esta fecha, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1877, con referencia á los Ingenieros de otras especialidades, no afecta á aquellos la declaracion de incompatibilidad establecida en las leyes.

Art. 7.º Para la inspeccion ó investigacion de la industria fabril, se dividirá la Península en diez regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos.

Comprenderá la primera region las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y las Baleares; la segunda, las de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo; la tercera, las de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Murcia; la cuarta, las de Sevilla, Cadiz, Córdoba, Huelva y Canarias; la quinta, las de Málaga, Alme-

ría, Granada y Jaén; la sexta, las de Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense; la séptima, las de Zaragoza, Huesca y Teruel; la octava, las de Valladolid, Leon, Palencia y Oviedo; la novena, las de Burgos, Logroño, Santander y Soria, y la décima, las de Badajoz, Cáceres, Salamanca y Zamora. De estas regiones será la capitalidad para los efectos de residencia, la primera designada en cada grupo.

Art. 8.º La toma de posesion y cese de los Inspectores de partido tendrá efecto en la Delegacion de Hacienda de la provincia ó en la Administracion subalterna correspondiente, suscribiendo, con respecto á los Inspectores que residan en la capital de la provincia, el cúmplase y el decreto mandando dar posesion el Delegado de la provincia, dándose dicha posesion por el Interventor de Hacienda de la misma, y en cuanto á los demás partidos el cúmplase y el decreto mandando dar la posesion el Delegado de Hacienda ó Interventor, respectivamente y la posesion el Administrador subalterno que corresponda.

En los títulos de Inspectores Ingenieros que tengan la categoría de Jefe de negociado, autorizará el cúmplase el Subsecretario de Hacienda y el decreto de posesion el Delegado, y en los de Inspectores que tengan la categoría de oficial, los autorizará el Delegado, dando en ambos casos el Interventor de la provincia á dicha clase de Inspectores posesion del destino.

Art. 9.º Posesionado el Inspector en la respectiva Delegacion de Hacienda, dará ésta publicidad del hecho en el *Boletin oficial* de la provincia, expresando el partido á que haya sido destinado y el objeto de su mision, interesando de las Autoridades locales que auxilien y faciliten su mejor desempeño; y librará al mismo tiempo certificacion expresiva de estas circunstancias, que será entregada al Inspector para que se traslade seguidamente á la capital del partido y la presente al Administrador del mismo, quien, después de anotar en su título el dia de la presentacion, participará á aquella oficina que ha entrado en el ejercicio de sus funciones.

Cuando cesen en éstas, por cualquier causa, devolverán la indicada certificacion, sin cuyo requisito no se consignará el cese en su título.

Art. 10. Posesionados de su cargo los Ingenieros industriales en la Delegacion de Hacienda de la capitalidad regional á que fueron destinados, y resuelto el punto relativo á las provincias que cada Ingeniero deba visitar y comprobar, se adoptarán las siguientes disposiciones:

- 1.º El Delegado de la capitalidad publicará en el *Boletin oficial* la toma de posesion de

los Inspectores Ingenieros, expresando el orden de las provincias que cada uno deba visitar.

2.^a Dará cuenta de ella oficialmente á los otros Delegados, interesándoles que á su vez lo publiquen en el respectivo periódico oficial y expidan la oportuna certificacion para que el Ingeniero pueda entrar en el libre ejercicio de sus funciones en la provincia de su cargo.

3.^a Estas certificaciones y la que libre el de la capitalidad serán entregadas á los ingenieros á los efectos indicados, siéndoles recogidas cuando por cualquiera causa cesaren en su cometido, sin cuyo requisito no se pondrá la diligencia de cese en su título.

Art. 11. Provistos de estos documentos y al dar principio á sus tareas, lo pondrán en conocimiento del Delegado de la provincia que ha de ser visitada, expresando la localidad por donde ha de principiarse, y continuando en lo sucesivo el parte de sus operaciones. Igual requisito cumplirán con los Administradores subalternos en cuanto se refieran á sus partidos.

Art. 12. Los inspectores no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los centros superiores, ni con el Ministerio, y sólo en caso de alzada de los acuerdos de la Administracion podrán acudir á éste por medio de solicitud en papel del sello correspondiente, por conducto de su inmediato Jefe, y con sujecion á las disposiciones del reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1885.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán también acudir á la Subsecretaria del Ministerio por conducto de la Delegacion de la provincia.

Art. 13. Para el ejercicio de su cargo los Inspectores de ambas clases dependerán inmediatamente del Delegado de Hacienda en las capitales de provincia y de éstos y de los Administradores subalternos en los partidos.

Los Administradores de Contribuciones y Rentas, los de Propiedades é Impuestos y los subalternos, analizarán los resultados de la gestion de los Inspectores y propondrán al Delegado, y éste á los centros respectivos, las medidas que juzguen convenientes, cuando por cualquier concepto consideren aquella deficiente ó ineficaz, de cuya propuesta darán cuenta al Subsecretario.

Igual deber incumbe á los Interventores de Hacienda por la mision fiscal que les encomienda la ley.

Art. 14. Con arreglo al art. 9.^o de la ley de esta fecha, los Inspectores de partido é Ingenieros industriales disfrutarán, además de su sueldo, las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos.

Los empleados de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos y de las subalternas de Hacienda, tienen asimismo derecho al 10 por 100 de aumento que anualmente se obtenga en los ingresos del Tesoro por los diferentes ramos de tributacion que administren, y sean consecuencia del descubrimiento de ocultaciones mediante denuncia. El importe de este 10 por 100 se distribuirá entre los empleados de la Administracion en que se verifique el descubrimiento, proporcionalmente á sus sueldos.

Art. 15. Si las ocultaciones totales ó parciales que den lugar á la imposicion de responsabilidad hubieran sido descubiertas por declaraciones de los síndicos ó individuos de los gremios, ó por denuncias de personas extrañas á la Administracion, el expediente se instruirá por el Inspector á quien corresponda pero el premio pertenece y se entregará al denunciante, y si éste renunciara á él, quedará á beneficio de la Hacienda.

Art. 16. Dentro de los tres dias siguientes al del ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades á que se refiere el artículo 14, si el acuerdo que lo haya producido es firme, y si no, dentro de los tres siguientes al en que lo sea, el Administrador respectivo lo comunicará al Inspector, síndico, gremio ó denunciante que tenga derecho al premio para que pueda percibirle con las formalidades debidas.

Para el pago de las cantidades á que se refiere el párrafo segundo del citado artículo, las Administraciones de la capital formarán trimestralmente una liquidacion provisional, por cada tributo y partido, en que se detallen los ingresos obtenidos en el trimestre por consecuencia de resolucion definitiva recaída en expedientes de denuncia de las ocultaciones descubiertas. En estas liquidaciones se consignará:

- 1.^o Nombre de la persona ó Corporacion contra quien los expedientes fueron instruidos.
- 2.^o Fecha de su resolucion definitiva.
- 3.^o Cantidades exigibles á los interesados por cuotas, reintegro ó multas hasta la fecha en que se inició el expediente.
- 4.^o Parte correspondiente al Inspector ó denunciante de multa ó recargo.
- 5.^o Disposicion legal que se la concede, expresando su carácter, fecha y artículo.
- 6.^o Líquido aumento de ingreso para el Tesoro sobre que ha de versar la liquidacion.
- Y 7.^o Importe de su 10 por 100.

Totalizadas las partidas á que se contrae el núm. 7.^o del párrafo anterior, se consignará el tanto por ciento que la suma represente con relacion al total de los sueldos de los empleados de la Administracion á que la liquidacion se refiera; y como pudiera suceder que en los

diferentes expedientes que la liquidacion comprenda, sean diferentes también los empleados con derecho á participar de aquella cantidad, se cerrará la liquidacion con el porrateo de lo que corresponda á cada uno en razon al tiempo servido en la Administracion interesada y á los expedientes iniciados y tramitados.

Hecha la liquidacion en la forma expresada, pasará á la Intervencion de Hacienda de la provincia para su censura y justificacion, á cuyo efecto, hallándole conforme, le unirá certificaciones de referencia al libro de entrada de caudales que acrediten haber tenido efecto el ingreso en caja de cada una de las partidas que contenga; y cuando, por disponerlo así reglamentos especiales, el ingreso se haya realizado en papel de pagos al Estado, se expedirán las certificaciones refiriéndose al expediente en que consten unidas las respectivas mitades, expresando en este caso la numeracion de cada pliego y si resultan inutilizados en forma legal.

Censurada y justificada la liquidacion, el Delegado de Hacienda dictará la resolucion que proceda, pudiendo los interesados ó el Interventor de la provincia alzarse de ella dentro de los cinco días siguientes á su notificacion para ante el Ministro de Hacienda, cuando la estimen lesiva á sus intereses ó á los del Tesoro público respectivamente.

Firme el acuerdo del Delegado, ó dictada resolucion por el Ministro, la cual será inapelable, se ordenará el pago que proceda, verificándose por mandamiento, en concepto de minoracion de ingresos de la contribucion, impuesto ó renta que corresponda, á favor del Administrador, justificando con la liquidacion de que queda hecho mérito.

El Administrador distribuirá la cantidad cobrada, entre los empleados que la liquidacion exprese y en la proporcion que la misma determine, formando para ello la oportuna nómina, en cada cual suscribirá el recibí de la cantidad que le corresponda. Si por ausencia, traslacion ó defuncion, alguna cantidad no pudiese ser entregada al interesado ó persona que legítimamente le represente, en cuyo caso se unirá á la nómina el documento que lo acredite, el Administrador ingresará su importe con aplicacion á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en cuyas Cajas quedará á disposicion del interesado ó de quien represente sus derechos, y remitirá al Delegado de Hacienda la expresada nómina y las cartas de pago de estos ingresos, para que sirvan de complemento á la justificacion del libramiento.

La liquidacion final de cada año económico se formará resumiendo en la del cuarto trimestre la de los anteriores; pero á su final se

bajará el importe de las de aquéllos expresando la fecha en que fué satisfecha y uniendo como prueba certificacion de referencia al libro de salida de caudales que acredite los pagos.

Los interesados en los expedientes ingresarán en metálico, y directamente en caja, cuantas cantidades les sean exigibles, así por cuotas ó reintegros como por recargos ó multas, á menos que el reglamento especial del impuesto disponga se verifique en papel de pagos al Estado.

Cuanto queda consignado respecto á la manera de liquidar y justificar los pagos del 10 por 100, que corresponde á los empleados de las Administraciones, debe cumplirse al abonar á los Inspectores ó denunciadores las participaciones á que tienen derecho en las multas y recargos.

Art. 17. Las órdenes de entrega á los Inspectores y todas las demás que tengan por objeto percepcion ó movimiento de fondos por cuotas, recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudacion por cualquier ramo, serán expedidas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores, previa la conformidad de las oficinas interventoras, en el término fijado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que intervengan en este servicio.

Art. 18. Cuando los citados expedientes no se tramiten por la Administracion en los plazos marcados por los respectivos reglamentos, ó cuando se demore el percibo de los recargos ó emulumentos que á los Inspectores correspondan, podrán éstos acudir en queja al Delegado ó hacer uso del derecho que les concede el art. 12 de este reglamento.

Art. 19. Además del premio citado en el art. 14, los ingenieros industriales tienen derecho al abono de los gastos de locomocion, de pueblo á pueblo del partido, ó de provincia á provincia de la region, para el ejercicio de su cargo.

Art. 20. Para los efectos del artículo precedente, los Delegados de Hacienda dispondrán, previo pedido, que se entregue á los Ingenieros, en el concepto que corresponda, la cantidad prudencialmente necesaria para los gastos de locomocion á los puntos á que se dirijan.

De estos anticipos se dará cuenta inmediatamente al Delegado de la capitalidad de la region, para que se tenga presente al examinar las respectivas cuentas.

Art. 21. Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, las rendirán dichos funcionarios en el término más breve posible y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Cualquiera que sea la suma á que las cuentas asciendan, se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente.

Los Inspectores que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de llegada y salida de cada uno de los pueblos inspeccionados, justificando su permanencia con certificaciones expedidas por los Administradores de Contribuciones y Rentas y subalternos de Hacienda, y donde no existieren, por la Autoridad local; detallarán los gastos de locomoción, uniendo como justificantes de éstos cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

A los Jefes de Negociado se les abonará billete de primera clase, y de segunda á los Oficiales.

Cuando el abono de cantidades correspondá á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, los pliegos de cuentas se formarán por duplicado, y se presentarán al Delegado de la capital de la region para su aprobacion, previo examen de la Administracion y censura de la Intervencion.

Art. 22. Los Inspectores están sujetos, como los demás funcionarios del Estado, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes.

En los expedientes personales, que radicarán en la Subsecretaría de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposicion por tercera vez de una correccion disciplinaria, por leve que sea, ó la repeticion de notas desfavorables de concepto hasta el número de tres, hará necesaria la separacion del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que tiene el Ministro para acordarla en todo caso.

Dichas notas de concepto, que deberán tener carácter reservado y elevarse trimestralmente por el respectivo Jefe á la Subsecretaría del Ministerio, podrán referirse á faltas de aplicacion, aptitud ó moralidad, debiendo justificarse las primeras con referencia al libro diario del Inspector, las segundas con remesa del expediente original en que conste demostrada, y las terceras con informe detallado de los hechos en que las mismas se funden.

Art. 23. El Inspector que detenga el curso de un expediente, sin causa justificada, por más tiempo del señalado en el reglamento res-

pectivo, será privado de su sueldo por término de quince días, á propuesta del Administrador que corresponda, aprobada por el Delegado de la provincia.

Art. 24. Si con la suspension de los procedimientos hubiese cooperado á la defraudacion en perjuicio del Tesoro, la Administracion propondrá la suspension de empleo y sueldo del Inspector al Delegado, dando éste parte á la Subsecretaría de Hacienda para los efectos que correspondan, sin perjuicio de pasar al Juzgado competente el tanto de culpa.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 2173.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

No habiéndose recibido en este Gobierno los estados demográfico-sanitarios, correspondientes á los meses y de los pueblos que en la relacion adjunta se insertan, á pesar de mis terminantes órdenes circuladas en 6 de Marzo y 12 de Abril últimos; con esta fecha prevengo á los señores Alcaldes y Secretarios de los mismos, que si para el día 10 del actual no están en mi poder dichos estados, expediré comisionados á su costa para que pasen á recogerlos, y además les impondré el máximum de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal, con la que quedan conminados desde esta fecha.

Valladolid 1.º de Junio de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

PUEBLOS.	MESES Y ESTADOS QUE FALTAN.				Total de estados que ha de reunir cada pueblo.
	Enero...	Febrero.	Marzo...	Abril....	
Villanueva de San Mancio..	1	1	1	1	4
Palacios de Campos.	»	»	»	1	1
Pozuelo de la Orden.	»	»	»	1	1
Tamariz.	»	»	»	1	1
Villaverde.	1	1	1	1	4
Benafarces.	1	1	1	1	4
Villardefrades..	1	1	»	1	3
Villavellid.	1	»	»	»	1
Alcazaren.	»	»	1	1	2
Aldeamayor de San Martin.	1	»	»	»	1
Bocillo.	1	1	»	»	2

PUEBLOS.	MESES Y ESTADOS QUE FALTAN.				Total de estados que ha de emitir cada pueblo.
	Enero...	Febrero.	Marzo...	Abril.....	
Valdestillas.	1	1	»	»	2
Viana de Cega.	1	1	1	1	4
Pedrajas de San Estéban.	»	1	»	»	1
Aldea de San Miguel.	»	1	»	»	1
Pesquera de Duero.	1	»	»	»	1
Piñel de Abajo.	1	1	»	»	2
Castrillo Tejeriego.	1	1	1	1	4
Trigueros.	»	1	»	1	2
Ciguñuela.	1	1	»	»	2
Santovenia.	1	1	»	»	2
Ceinos de Campos.	1	1	1	1	4
Gaton de Campos.	1	1	1	1	4
Mayorga.	1	1	1	»	3
Melgar de Abajo.	1	1	1	1	4
Melgar de Arriba.	1	1	1	1	4
Sahelices de Mayorga.	1	1	1	1	4
Santervás de Campos.	1	1	1	1	4
Villabarúz.	1	1	1	1	4
Villacarralon.	1	1	1	1	4
Villalán de Campos.	1	1	1	1	4
Villalon.	»	1	1	»	2
Villavicencio.	1	»	1	1	3
Zorita.	1	1	1	1	4
Brahojos de Medina.	»	1	»	1	2
Villafranca de Duero.	»	»	»	1	1
Pozal de Gallinas.	»	»	1	1	2
Villanueva de las Torres.	»	»	1	1	2
Cogeces de Iscar.	»	»	1	1	2
Puras.	»	»	1	1	2
Berceruelo.	»	»	1	»	1
Villafuerte.	»	»	1	1	2
Becilla de Valderaduey.	»	»	1	1	2
Bolaños de Campos.	»	»	1	1	2
Hornillos.	»	»	»	1	1
Megeces.	»	»	»	1	1
Pozaldez.	»	»	»	1	1
Langayo.	»	»	»	1	1
Olmos de Peñafiel.	»	»	»	1	1
Piñel de Arriba.	»	»	»	1	1
Santibañez.	»	»	»	1	1
Torrescárcela.	»	»	»	1	1
Valbuena de Duero.	»	»	»	1	1
Bercero.	»	»	»	1	1
Castrodeza.	»	»	»	1	1
San Roman de la Hornija.	»	»	»	1	1
Velilla.	»	»	»	1	1
Villalar.	»	»	»	1	1
Olivares de Duero.	»	»	»	1	1
Castrobol.	»	»	»	1	1
La Union.	»	»	»	1	1
Urones de Castroponce.	»	»	»	1	1
Villacid.	»	»	»	1	1

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Subasta para la adquisición de papel y otros efectos necesarios con destino á material de escritorio de las dependencias de esta Diputacion y para la Imprenta del Hospicio provincial.

La Comision provincial en sesion de 26 del actual ha señalado el dia 9 de Junio próximo y hora de las diez de la mañana, para la subasta del suministro de papel y demás objetos de escritorio necesarios en las oficinas de esta Diputacion é Imprenta del Hospicio provincial durante el año económico de 1888 á 1889, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y Reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, ante dicha Corporacion en la Sala de Sesiones, bajo los tipos y condiciones que á continuacion se expresan.

Valladolid 28 de Mayo de 1888.—El Vice-presidente de la Comision provincial, *Ramon Pardo*.

Pliego de condiciones que debe regir en la subasta para la adquisición de papel y otros objetos, con destino á las oficinas de esta Diputacion é Imprenta del Hospicio provincial, que se detallarán á continuacion.

1.^a La subasta se hará por secciones y tendrá lugar en los términos que prescribe el artículo 8.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.^a Para ser licitador es indispensable haber consignado en metálico ó papel de la Deuda á los precios de cotizacion del dia anterior en la Depositaria de fondos provinciales, el 5 por 100 del importe á que ascienden los objetos de la *seccion* ó *secciones* á que se refiera la proposicion, teniendo presente que á quien le fueren adjudicados, elevará el depósito al 10 por 100.

3.^a Los depósitos provisionales se devolverán á la terminacion del remate, en los mismos valores consignados, á aquellos á quienes no se hubiera hecho ninguna adjudicacion.

4.^a Se considerarán válidas las proposiciones que se presenten por fabricantes ó almacenistas de fuera de la Capital, toda vez que se reciban antes del acto de la subasta, aun cuando vengan extendidas en carta ó telegrama, siempre que en el documento consigne el *acepto bajo nuestra responsabilidad* hacer efectiva la fianza á que se refiera la proposicion.

5.^a Las demás proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de una peseta, arreglados al modelo adjunto al anuncio de subasta.

6.^a No se admitirá ninguna proposicion

que exceda del precio fijado á cada uno de los objetos, cuyas muestras estarán de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales.

7.^a El remate se hace á riesgo y ventura y por consecuencia los contratistas no tendrán derecho á reclamar indemnización de perjuicios ni á que se les rescinda el contrato.

8.^a Los efectos subastados serán entregados en la Contaduría de la Diputación, dentro de los ocho días de hecho el pedido si procediesen de España, y de quince si fueren del extranjero, siempre francos de porte, envases y empaques.

Advertencias.

1.^a La Comisión que entienda en la subasta, preferirá al rematante que lo sea por mas de una sección, ó por el todo, siempre que los precios de la totalidad rematada, correspondan á la equivalencia de la mejora, comprobando las proposiciones presentadas por los demás subastantes.

2.^a Asimismo adjudicará con preferencia al que en igualdad de condiciones haga mayores ventajas ó sea postor á mayor número de secciones.

3.^a El pago de los efectos entregados se hará precisamente por dozavas partes á fin de cada mes.

4.^a El tipo que se señala para la subasta es el de la unidad y el número de efectos que se determina es el que se calcula que podrá ser necesario, siendo obligatorio al rematante la entrega de la cantidad que fuere precisa aunque exceda del tipo designado y no teniendo la Corporación obligación de comprar el total señalado en el pliego de condiciones.

Artículos que se subastan.

Primera seccion.

500 resmas de papel continuo de impresion, marca de 0'43 x 0'32, peso de 6 kilogramos en resma, al precio de 60 céntimos el kilogramo, segun muestra número 1. 1800

20 resmas papel doble marca española, clase y pasta de 1.^a, de buen satinado y con peso de 16 kilogramos la resma á una peseta el kilo, segun muestra número 2. 320

20 resmas papel doble marca española, clase y pasta de 2.^a, de buen satinado y con peso 12 kilogramos la resma á 0'75 pesetas el kilogramo, segun muestra número 3. 180

IMPORTE.	5 por 100
	del depósito provisional
Pesetas.	Pesetas.

10 resmas papel Coquille, clase y pasta de 1.^a, de 16 kilogramos de peso, á una peseta el kilogramo, segun muestra número 4. 160

10 resmas papel arlequin continuo, marca 0'43 x 0'32, á 0'85 céntimos el kilogramo, segun muestra número 5, pesando cada resma 13 kilogramos. 110'50

Suma. 2570'50 128'55

Segunda seccion.

60 resmas papel de tina, clase como el 1.^a Romani, prolongado, á 19 pesetas una, segun muestra número 6. 1140

50 resmas papel de tina, clase 2.^a, prolongado, á 14 pesetas una, segun muestra número 7. 700

20 resmas papel de tina, clase 3.^a, prolongado, á 10 pesetas una, segun muestra número 8. 200

4 resmas papel de tina, doble marca española, con destino á libros de comercio, pasta y clase de 1.^a, á 45 pesetas una. 180

Suma. 2220 111

Tercera seccion.

50 kilogramos de tinta para impresion de obras, á 3 pesetas el kilogramo, segun muestra número 9. 150

25 kilogramos de lingotes de hierro para la imposición de formas en máquina. »

Una pieza de 100 metros de cinta de hilo crudo, de 8 milímetros de ancho, á 11 pesetas una. 11

Una pieza de 100 metros de cinta de hilo crudo, de 12 milímetros de ancho, á 14 pesetas. 14

Una resma de papel jaspeado, en diferentes colores y dibujos, á 35 pesetas. 35

50 kilogramos de bramante de dos gruesos, á 2'50 pesetas el kilogramo. 125

5 kilogramos de tramilla fina para coser libros, á 8 pesetas uno. 40

10 libras hilo blanco, de dos y tres cabos por mitad, á 4 pesetas libra.	40
Un kilógramo de hilo encarnado, á 10 pesetas.. . . .	10
10 frascos de 1/4 de litro de barniz para charolar pastas y lomos en la encuadernación, á 3 pesetas frasco.	30
20 paquetes de cinta de balduque, color carmesi, á 4 pesetas uno.	80
Una gruesa lapiceros Faber, números 2, 3 y 4, á 30 pesetas, una.	30
Una gruesa de porta-plumas, de clases entrefina y variada.	20
20 cajas de plumas de acero en tres gruesos distintos, clase Humboldt ú otra que se señale, á 3 pesetas.	60
Suma.	645
	32.25

Modelo de proposicion.

Don N... N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, número..., para el suministro de papel y otros efectos, con destino á las Oficinas de la Diputación é Imprenta del Hospicio provincial de Valladolid, así como de las condiciones, se compromete á hacerlo de..... (*aquí se expresarán los objetos y cantidades*), con sujecion á las muestras y condiciones exigidas, por el precio de.... *en pesetas y en letra* cada seccion, en el tiempo y forma consignado en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)
(Talon núm. 278.)

NÚM. 2148.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero de Esgueva.

Se arriedan con la autorizacion superior, los derechos que devenguen las especies de consumos de vino, aguardiente, y licores, aceite, carnes y sal, con la venta exclusiva al por menor, durante el año económico de 1888 á 1889, bajo el pliego de condiciones del expediente que obra en la Secretaria de esta Corporacion municipal.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial el día 12 de Junio próximo de diez á once de la mañana.

Villarmentero de Esgueva 27 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Mendez.—Por su mandado: El Secretario, Saturio García.

(Talon núm. 262.)

Seccion quinta.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que el día veintisiete de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado y en la de la ciudad de Toro, simultáneamente, la venta en pública subasta de las fincas que despues se deslindarán, para con su producto hacer pago á D. Antonino García, vecino de esta ciudad, de la cantidad de tres mil pesetas, intereses de un diez por ciento anual y costas que le está adeudando D. Lorenzo Mariscal, que lo es de la ciudad de Toro, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Valladolid á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Gullon del Rio.—Ante mí, Agapito Gonzalez.—Por Almaráz.

Fincas objeto de la subasta.

Un horno, siete casas, panera, huerta con noria y caseta para el hortelano, que todo constituye una sola finca, que anteriormente fué convento de Religiosos Descalzos del orden de San Francisco, situada en el casco de la ciudad de Toro, calle de San Anton, teniendo hoy diferentes puertas principales, señaladas con los números treinta y dos, treinta y cuatro, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta, cuarenta y dos, cuarenta y cuatro, cuarenta y seis y cuarenta y ocho, siendo su medida superficial ocho mil doscientos ocho metros cuadrados y todo linda al Naciente, con calleja que vá á la Ronda; por Mediodía, con la calle Larga; por el Poniente, con la expresada de San Anton, y por el Norte, con corral de Juan Garrido, con otro corral de D. Valentin Sambriocio y con Plazuela del Templo, tasadas en la cantidad de doce mil ciento treinta y una pesetas.

Una casa en la ciudad de Toro, situada en el casco de la misma, señalada con el número dos, en la calle de Corredera y feligresía de Santa Marina, linda á la derecha segun se entra en ella, con otra de Vicente Calvo, por la izquierda, con otra de D. Marcos Rodriguez, la fachada que es el Oriente, con la citada calle de la Corredera, y accesorio, con casa de Manuel Alvarez, tasada en la cantidad de tres mil doscientas cincuenta pesetas.—Gonzalez.

(Talon núm. 274.)